



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.- Santiago de Cali - Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018). A despacho del señor Juez, la presente solicitud de medidas cautelares presentada por el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima, para definir sobre su otorgamiento o no. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Jessica Viviana Galeano S
JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 393

Radicado Nro. 76-001-31-21-003-2018-00033-00

Santiago de Cali - Valle del Cauca, julio tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	<i>Solicitud de Medida Cautelar. Decreto 4635 de 2011.</i>
Solicitantes:	<i>Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima</i>
Apoderado:	<i>Meliza Torres Santamaria -UAEGRTD</i>
Predio:	<i>Territorio Colectivo de la Cuenca Baja del Rio Calima-CCCBRC</i>

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es, la solicitud elevada por la Dra. MELIZA TORRES SANTAMARIA abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, en representación del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, acorde a la designación realizada a través de la Resolución N° RZE 0735 del 17 de mayo de 2018 por parte de la Dra. Sandra Paola Niño Niño en calidad de Directora Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la UAEGRTD, deprecando el decreto y práctica de MEDIDAS CAUTELARES a favor del mencionado consejo y en tierras comunes del grupo étnico.

II. DE LA SOLICITUD

La profesional del Derecho Dra. MELIZA TORRES SANTAMARIA, actuando en representación del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, facultada en el decreto 4635 de 2011, solicita garantizar el efectivo goce de los derechos territoriales de las diez comunidades que integran dicho consejo, aduciendo que han sido afectadas como consecuencia de las dinámicas del conflicto armado interno y sus factores subyacentes traducidos en abandono, despojo, y confinamiento de sus integrantes, así como violaciones a infracciones al DIH y violaciones al derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- ORDENAR a las entidades que conforman el Ministerio Público, especialmente a la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital de Buenaventura, para que de forma inmediata, si aún no se ha realizado, realicen jornadas de toma de declaración colectiva en el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, por los hechos de violencia de los cuales sus integrantes han sido víctimas conforme se describe en la presente solicitud, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inmediata valoración de tales declaraciones para efectos de decidir la inscripción de los correspondientes sujetos colectivos en el Registro Único de Víctimas.
- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, como coordinadora del SNARIV, que en articulación con las entidades concernidas para tal fin, y en especial con la Gobernación del departamento, la alcaldía Distrital, y en concertación con las autoridades del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, se defina y se implemente en un plazo perentorio, la entrega de asistencia, atención y ayuda humanitaria a las comunidades étnicas, considerando en su totalidad los contenidos del Título III del Decreto Ley 4635 de 2011 respectivamente, atendiendo puntualmente a las especificidades culturales de las comunidades negras, los enfoques diferenciales de género y etano, así como aquellas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y de confinamiento.
- ORDENAR a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos que a través de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Armados al Margen de la ley y por Grupos Delictivos Organizados, en el marco de las funciones dadas en los Decretos 4690 de 2007, 0552 de 2012 y 1649 de 2014, diseñar e implementar de manera urgente una estrategia para la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados dentro del territorio del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.
- ORDENAR a la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior en asocio con la Defensoría del Pueblo, en un plazo no mayor a los dos meses diseñen promuevan y financien un plan de fortalecimiento a las y los líderes que permita desarrollar la capacidad real de administración y ejercicio del gobierno propio sobre el territorio étnico, en concertación con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.
- ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca y la alcaldía del Distrito de Buenaventura en concurso con la asistencia técnica del Ministerio del Interior la priorización del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima en el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior que crea y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reglamenta el "Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios", de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, en el término perentorio que fije el despacho.

- PREVENIR a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) para que aplique en su totalidad y de manera continua, la Directiva 07 de 2007 del Ministerio de Defensa para comunidades afrocolombianas, en lo que respecta a las 10 comunidades negras que integran el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.
- ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, con la asistencia técnica del Ministerio del Interior, así como con el concurso de las demás entidades competentes, adoptar las medidas materiales e inmateriales de protección colectiva del Consejo Comunitario del Bajo Calima y su territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.7.4.5. del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de protección concretas y oportunas, en el término perentorio que fije el despacho.
- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección — UNP y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de las 10 comunidades negras que integran el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7., para las comunidades étnicas de la cuenca del Río Calima.
- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección— UNP y a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, como medida de protección colectiva, el diseño e instalación de vallas informativas u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos de las 10 comunidades negras que integran el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima
- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras — ANT, en un término perentorio de seis (6) meses el inicio de los procedimientos administrativos necesarios para la plena identificación, y si es del caso, formalización del territorio ocupado de manera ancestral por las comunidades de La Colonia, Villa Estrella, Las Brisas El Crucero y la Estrella del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, así como en relación a las tierras de comunidades negras no incorporadas al título colectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, que de forma inmediata inscriba la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 372-36915 del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima; inscripción que incluya las calidades de imprescriptibles, inalienables e inembargables de dicho territorio colectivo étnico.
- ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- que, de forma inmediata informe a la autoridad judicial competente respecto a la existencia de dos cédulas catastrales correspondientes al territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, de las cuales solo una está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 372-35915.
- ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC y al Distrito de Buenaventura en asocio con las demás entidades con competencias ambientales en la región diseñen y ejecuten un plan para el control de la extracción ilegal minera en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, concertada con las autoridades étnicas.
- ORDENAR a las entidades que conforman el Ministerio Público (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Contraloría General y Procuraduría General de la Nación) hacer seguimiento riguroso, continuo y efectivo, para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas por el Despacho; dicho seguimiento deberá ser de carácter preventivo y sancionatorio.

III. HECHOS

El contorno fáctico que motiva la presente solicitud de medidas cautelares, se condensa de la siguiente manera:

Que en las regiones que integran las cuencas de Bajo San Juan y Bajo Calima a la fecha se presentan una crisis humanitaria a causa de una reconfiguración del conflicto armado que da cuenta del surgimiento de nuevos actores armados que se disputan el territorio dejados por las FARC.

Agrega que en los días 20 y 21 de abril de 2018, la UAEGRTD propició un espacio cuyo fin era compendiar información sobre el contexto de violencia en la región. Para ello se hizo uso de cartografía social y entrevistas a líderes, a través de los cuales se pudo establecer como hechos generadores de violencia, los siguientes:

Que entre el 20 y 24 de septiembre de 2016 en comisión de verificación la Corte Constitucional constató afectaciones diferenciadas al Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, y bajo el seguimiento T-025 de 2004 que el conflicto armado persiste en esa zona del territorio Colombiano, situaciones que desembocan en desplazamiento forzado de sus pobladores que generan afectaciones en dichas comunidades, propiciando el desarraigo de su territorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se menciona que según reportes de la Defensoría del Pueblo en el municipio de Buenaventura se registraron 57 asesinatos varios de ellos en acaecieron en seis corregimientos de esa municipalidad y que junto con los del año 2015 suman 93 casos. Las zonas rurales anotadas son Calima, Bendiciones, Juanchaco, Puerto Merizalde, Zacarías, El esfuerzo, Guadualito, La Gloria y en la vía a Cali.

Que ya para los años 2017 y 2018 las autoridades del Consejo Comunitario en cuestión fueron objeto de amenazas por parte de actores armados a causa de denuncias en temas relacionas con minería ilegal, autorización de procedimientos de fumigación y erradicación manual de cultivos ilícitos y el oponerse a las ventas de partes del territorio colectivo debidamente titulado.

Que en lo concerniente al tema de la minería, para el año 2017 eran las Farc quienes cobraban un porcentaje de dinero para permitir transitar hacia las zonas donde se ejercía dicha práctica ilegal, pero posterior a su desmovilización tanto el ELN como los Urabeños y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia- AGC, son los actores que actualmente controlan esa práctica.

Subraya el homicidio de una importante defensora de derechos humanos, Emilsen Manyoma Mosquera (q.e.p.d.), en enero de 2017, quien fungía como líder de la Organización Construyendo Paz en los territorios CONPAZ, apoyando a jóvenes del Consejo Comunitario del Bajo Calima.

Que como consecuencia del aumento de pie de fuerza por parte de la Armada Nacional en el año 2017 en el territorio colectivo del Consejo Comunitario del Bajo Calima, se presentaron hostigamientos desde la desembocadura del Río Calima hasta la carretera Simón Bolívar entre el ELN y la fuerza pública.

A continuación transcribe parte de un informe de la Defensoría del Pueblo del año 2017 en el cual se establece que tanto el ELN como las AGC persisten en su intento de imponerse forzosamente en zona ribereña del Río San Juan y en la desembocadura del Río Calima y en otras zonas aledañas, al ser éstas puntos estratégicos para el transporte de insumos químicos para la elaboración de pasta básica de cocaína.

Que ya para la presente anualidad, el ELN declaró paro armado. Perjudicando con ello a las comunidades negras del Consejo Comunitario del Bajo Calima pues su movilidad se vio afectada ya que el transporte público no operó por cinco días.

En febrero de 2018, varias viviendas de la comunidad Nueva Esperanza se vieron afectadas por la detonación de un artefacto explosivo al parecer a manos del ELN durante el paro armado, cuyo objetivo era la fuerza pública. Agregó que en esa misma comunidad para el mes de marzo de 2018 la fuerza pública entró disparando de manera indiscriminada en medio de una celebración familiar y que aunado a lo anterior jamás se identificaron como tal y no mostraron voluntad para dialogar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Indican que miembros de la fuerza pública retuvieron a los señores Jesús Isale y Nemelio González miembros del CCCBRC y una vez identificada su identidad fueron objeto de amenazas por parte de dicho estamento. Lo anterior ocurrió en inmediación de la comunidad de San Isidro, misma comunidad en la que el 12 de marzo de 2018 hubo un hostigamiento entre actores armados sin identificar que dejaron como consecuencia algunos heridos miembros de esos mismos grupos.

Manifiesta que en los últimos meses se ha presentado caso de reclutamiento armado por parte de diversos actores armados en las comunidades de San Isidro, La Esperanza y Villa Estela y para ello aprovisionan de sustancias psicoactivas a los jóvenes.

Expresan que el actuar de grupos armados como Los Urabeños, las AGC, el ELN han aumentado su actuar en torno a los cultivos ilícitos, y que para ello han creado un corredor estratégico que atraviesa varias veredas del CCCBRC igual situación sucede con las rutas de marítimas la cual inicia desde el río la Colonia, La Nueva Esperanza, San Isidro, Trojita, Ceibito, San Antonio de Guadual.

En cuanto a las afectaciones colectivas al CCCBRC expresó la UAEGRTD que en relación al **abandono** de tierras este hecho victimizante ha sido de los más graves pues ha recrudecido la violencia en esa región a causa del desplazamiento forzado que genera esa situación, apoya esa tesis con cifras obtenidas en el censo del año 1999 y el año 2018 en donde se observa una clara disminución de la población en esa región.

Cita como ejemplo de ello, el desplazamiento masivo acaecido en el año 2014 en donde 427 integrantes de comunidades negras cuyo destino fue el casco urbano de Buenaventura, lo anterior a consecuencia de los enfrenamientos entre las FARC y la fuerza pública. Refiere que aunque recientemente no se han presentado desplazamiento forzados masivos, en las comunidades de Guadual, Ceibito y Trojita se ha presentado una importante disminución en su población, comoquiera que estas veredas colindan con el resguardo indígena Guayacán donde frecuentemente se presentan desplazamiento masivos. Tal es el caso del desplazamiento masivo del total de la población Wounaan Nonam en el año 2017 hacia el municipio de Buenaventura, situación que de una u otra manera afecta a los miembros del CCCBRC, en tanto ambas etnias guarda relaciones comerciales.

En lo atinente al **confinamiento** refiere que a criterio de la Corte Constitucional se trata de una modalidad de desplazamiento forzado, pues se impide el trasladarse a ciertas áreas de su misma región, a continuación transcribe una serie de entrevistas realizadas a algunos miembros del CCCBRC, en donde se puntualiza las restricciones de movilidad de los moradores de la zona hacia sus parcelas y además de ser testigos de los múltiples enfrentamientos u hostigamientos entre grupos legales e ilegales por la ocupación del territorio en relación con actividades de narcotráfico y minería ilegal.

Que con lo anterior se ve afectada en mayor medida la seguridad alimentaria de esas poblaciones toda vez que al limitar la disposición de su propio territorio se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

interrumpen abruptamente prácticas económicas ancestrales y se introducen otras ajenas al territorio colectivo, además que empiezan a prevalecer prácticas que arrasan con el medio ambiente. Específicamente indica un integrante de la comunidad, que han estado confinados hasta por veinte días en los cuales dejan a cualquier suerte sus fundos y que al no hacerles mantenimiento, la producción de sus alimentos se ve perjudicada.

Relata que uno de los casos más recientes de confinamiento en esa zona fue el sucedido con ocasión al paro armado propiciado por el ELN que duró cinco días en donde el transporte urbano y rural cesó sus actividades, así entonces no pudieron transportar sus alimentos y claramente tampoco llegar a sus sitios de trabajo. Puntualiza lo acontecido en la comunidad La Nueva Esperanza en donde se instaló un artefacto explosivo por parte del ELN dejando personas heridas y daños materiales a viviendas, además de la zozobra en sus habitantes.

Amplió el hecho ya citado, sobre la incursión de la fuerza pública en medio de una celebración familiar en el Territorio de la Comunidad La Esperanza en donde fue herido un profesor y otro muchacho que salió corriendo; además de alterar el estado de salud de otra profesora, situación que trastornó la tranquilidad de esa población, pues es tanto su temor que dudan salir de sus casas pasadas las seis de la tarde.

Sobre la **afectación a la autonomía, auto determinación y gobierno propio**, relata que se presentan dos tipos de afectaciones: reclutamiento forzado de miembros del CCCBRC y amenazas a las autoridades del consejo y limitaciones al ejercicio del gobierno comunitario. Frente al primero reitera lo esbozado en párrafos anteriores y comenta cómo los jóvenes de la comunidad son atraídos por esos grupos armados por medio de mandados que se hacen en lancha, los invitan a fiestas a derrochar dinero, a ingerir alcohol, marihuana en compañía de mujeres; luego los jóvenes una vez influenciados deben decidir si se va con ellos o abandonan el territorio ante la amenaza de muerte. Específicamente retrata el caso de la vereda Villa Estrella donde las Bacrim han tomado fuerza ante la ausencia de las FARC,

En cuanto a la segunda problemática, reseñan que las amenazas recibidas tienen como génesis las denuncias que han hecho a causa de la minería ilegal, la autorización para adelantar procesos de fumigación y erradicación de cultivos ilícitos de forma manual y la oposición en la venta de predios que pertenecen al Consejo Comunitario. En cuanto a las amenazas, un integrante del consejo relata que todos los órganos administrativos y directivos han sido objeto de amenazas y que algunos de ellos han radicado la respectiva demanda ante la ACNUR y que por parte de la Unidad Nacional de Protección no han recibido las medidas correspondientes.

Seguidamente precisan sobre la titulación del área del Consejo Comunitario y las diez veredas que lo componen, aclarando que cuatro de ellas se dejaron por fuera de acuerdo a la Resolución 2244 del 4 de diciembre de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Relata la compleja situación de despojo que se ha venido presentado por parte de personas foráneas que llegan al territorio del consejo, reseña el caso de la empresa agua dulce por la cual han arribado varios terratenientes a adquirir predios, frente a lo cual se han opuesto, razón por la cual han sido objeto de amenazas. Aunque aclara que existen personas que han vendido sus territorios por ambición al dinero. Sin embargo resaltan la importancia que comporta su territorio pues a través de ellos expresan su ancestralidad y su forma de vida por la estrecha relación que guardan con el mismo, en relación a sus diferentes prácticas.

Menciona un caso puntual de la comunidad del crucero quienes se han visto afectados ante la presencia de un terrateniente (señor cocada) quien afirma ser el dueño de todo ese territorio, situación que se ha agudizado ante la presencia de hombres armados que lo escoltan y quienes además tienen la orden de disparar ante la presencia de alguna persona en los territorios que supuestamente le pertenecen, lo que ha dejado desconcertada a la comunidad del consejo pues no saben cómo proceder ante esas amenazas, es más, quien relata ese hecho, manifiesta no haber ido a su predio hace un mes.

Sobre el despojo territorial menciona que una parte de la comunidad se encuentra en resistencia frente a la presión de personas foráneas que presentan títulos de propiedad sobre sus tierras y quienes al parecer actúan en conjunto con las BACRIM o ELN, pero que infortunadamente otras personas no resisten tal presión y optan por abandonar sus tierras.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, la abogada contratista dela UAGRTD recopiló y aportó el siguiente haz probatorio:

- Copia de la solicitud de medidas cautelares para el archivo del despacho
- Copia cédula de Ciudadanía del Representante Legal del Consejo Comunitario de Cuenca Baja del Río Calima.
- Copia Acta de posesión Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima
- Copia de la Resolución 2244 del 04 de diciembre del año 2002 del INCORA, a través de la cual se titula el territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Raposo.
- Memorias de la jornada de recolección de información realizada entre el 20 y 21 de marzo del año 2018 con las autoridades del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima en la comunidad La Colonia.
- Acta del 20 y 21 de marzo del año 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Audio y transcripción entrevista parte 1 del 21 de marzo de 2018.
- Audio y transcripción entrevista parte 2 del 21 de marzo de 2018.
- Consentimientos informados de los señores Jair Torres Banguera, Luis Alfredo López, y Julio González, autoridades del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Consecuente al reparto judicial, el 21 de mayo de 2018 se recibió en este Despacho la solicitud de medidas cautelares, la cual mediante providencia del 24 de mayo hogaño, fue avocada en su conocimiento, se reconoció personería a la abogada contratista de la UAEGRTD a quien se le solicitó explicara por qué no se han hecho antes las solicitudes de protección ante la Unidad de Restitución de Tierras y sustente la gravedad o urgencia de las medidas impetradas, se corrió traslado de la misma a la delegada del Ministerio Público y se dispuso emitir diversas órdenes a diferentes entidades, a saber: Agencia Nacional de Tierras - ANT, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca, Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, Defensoría del Pueblo - Regional Valle del Cauca, Alcaldía Distrital de Buenaventura, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Unidad Nacional de Protección UNP, Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior, Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Ejército Nacional de Colombia, Dirección Seccional de Fiscalías de Buga (V), Procuraduría Provincial de Buenaventura; asimismo se requirió información a los juzgados administrativos, civiles del circuito, civiles municipales, penales del circuito, penales municipales, laborales y de familia de Buenaventura (V), así como a los juzgados 1º y 2º civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Cali

Ante el silencio que guardaron algunas entidades, por medio de auto de sustanciación N° 170 del 18 de junio de 2018¹, el despacho les requirió, concediéndoles dos días para el correspondiente efecto.

Se allegaron pronunciamiento de las siguientes entidades:

- **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.** Informa que en ese despacho no cursa proceso de restitución ni de ninguna otra clase que guarde relación con predios que hagan parte del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca

¹ Fl. 171, cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Baja del Río Calima. Adicionalmente informó que tramitó idéntica solicitud de medida cautelar para la protección del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la vereda Esperanza del Distrito de Buenaventura (Rad. 2016-00071-00).²

- **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali** informó que ninguna de las solicitudes que cursan en su despacho recae o hacen parte del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.³
- **La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura** remite copia del FMI 372-36915 correspondiente al territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.⁴
- **La CVC** informa que fue remitido memorando al Director Ambiental Regional Pacífico Oeste para que adelante lo ordenado, solicitó además, un lapso mayor para acatar lo ordenado. A su vez el funcionario informa que están sancionando a los infractores de la normatividad ambiental. Que en el territorio colectivo en cuestión se realizan actividades de educación ambiental en los colegios, así mismo se realizan recorridos de control por esa zona para identificar actos de aprovechamiento ilegal de recursos ocupación de cauce, cambios de suelo para cultivos y labores de gestión del riesgo. Relaciona a las personas que han sido sancionadas. Igualmente aporta actas de reuniones donde se trata tema de minería y forestales de la Cuenca Baja del Río Calima, actas de control y seguimiento sobre esa zona y resoluciones por las cuales se sanciona y decomisa recursos naturales obtenidos ilegalmente.⁵
- **La Unidad Nacional de Protección** informa genéricamente que está protegiendo a 202 miembros de grupos étnicos, víctimas de violaciones a derecho humanos y de infracciones al DIH, entre otros. Respecto del colectivo que atañe a estas medidas cautelares, informó que protege solo a un líder a quien se le asignó un vehículo convencional y dos hombres de protección. Añade que se están realizando estudios de riesgo colectivos de tres organizaciones.⁶
- **El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC** por su parte informa que la cedula catastral 761090001001002000 no se encuentra en sus bases de datos. Agrega que la cédula catastral 00-03-0002-0007-000 se abrió en el año de 1977 con escritura pública N° 253 del 21 de mayo de 1973 proveniente de la notaria primera del círculo de Buenaventura a nombre de Celulosa y Pulpapel de Colombia que a su vez hizo una venta al Consejo Comunitario de la comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima por

² Fl. 63 cuaderno 1.

³ Fl. 64 ibidem.

⁴ Fl. 66 ibidem.

⁵ Fls. 67 y 68, 72 a 99 ibidem.

⁶ Fl. 103 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

escritura N° 2353 del 6 de junio de 2011 de la notaria tercera del círculo de Cali, registrada con la matrícula inmobiliaria 372-233 del 4 de julio de 2001.⁷

- La **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**⁸ informó que aunque no cuenta con las coordenadas del Territorio del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, revisó la superposición de los proyectos licenciados en el Distrito de Buenaventura, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	PROYECTO	ACTO ADMINISTRATIVO
LAM1912	Vía Alternativa - Interna Buenaventura	Resolución 0710 del 14 de julio de 2000, modificada mediante Resolución 419 del 17 de mayo de 2001, Resolución 750 del 17 de agosto de 2001; Resolución 502 del 2 de mayo de 2003, Resolución 722 del 3 de julio de 2003, Resolución 77 del 26 de enero de 2004, Resolución 159 del 13 de febrero de 2004.
LAM4752	Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura-Loboguerrero, Tramo Citronela (Pr16+000) a Altos de Zaragoza (Pr29+000)	Resolución 817 del 29 de abril de 2010, modificada mediante Resolución 1477 del 30 de julio de 2010, Resolución 370 del 4 de marzo de 2011, Resolución 93 del 1 de febrero de 2013, Resolución 347 del 9 de abril de 2014, Resolución 22 del 14 de enero de 2015, Resolución 79 del 17 de enero de 2017, Resolución 1026 del 15 de septiembre de 2016 autoriza cesión parcial de la Resolución 817 del 29 de abril de 2010.
LAM3829	Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura – Lobo guerrero Sectores Altos de Zaragoza (PR29+000) a Triana (PR39+700) y Triana (PR39+000) a Quebrada Limones (PR45+780)	Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008, Resolución 775 del 27 de abril de 2009, Resolución 1105 del 26 de septiembre de 2014, Resolución 1576 del 26 de abril de 2014, Resolución 534 del 6 de junio de 2013 autoriza cesión total de la Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007.
LAM4214	Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero – Mediacana Sector 3 (K96+000 A K111+000).	Resolución 1156 del 12 de junio de 2009 modificada mediante Resolución 1784 del 17 de septiembre de 2009, Resolución 0921 del 9 de septiembre de 2013, Resolución 1251 del 15 de

⁷ Fls. 100 a 102 ibídem.

⁸ Fls. 104 a 106 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

LAM5348	Rehabilitación, Reconstrucción y Operación de la Red Ferroviaria del Pacífico. Tramos: Yumbo - Cali - Andalucía - La Tebaida, Zarzal - Cartago K342 Buenaventura - Bitaco y Bitaco - Yumbo, para la operación, mantenimiento y conservación de los siguientes los corredores férreos: Buenaventura (1D+000) - Zaragoza (K334+147) y Ramal Zarzal (K298+007) - La Tebaida (K340+478).	diciembre de 2018. Resolución 225 de 11 de marzo de 2002. Resolución 1404 de 19 de julio de 2010 autoriza cesión parcial de la Resolución 225 de 11 de marzo de 2002.
LAM5396	Construcción de la Doble Calzada entre Citronela a nivel del PR16+100, hasta Altos de Zaragoza en el PR29+00 con excepción de la franja norte de la calzada actual entre el PR22+533 al PR25+336.	Resolución 0817 del 29 de abril de 2010, modificada mediante Resolución 1477 del 30 de julio de 2010, Resolución 0370 del 4 de marzo de 2011, Resolución 93 del 1 de febrero de 2013, Resolución 1280 del 24 de octubre de 2014, Resolución 92 del 23 de enero de 2017 autoriza cesión parcial de 0817 del 29 de abril de 2010.
LAM3240	Complejo Portuario Industrial de Buenaventura	Resolución 705 del 21 de abril de 2006, modificada mediante Resolución 0862 del 29 de mayo de 2008, Resolución 2051 del 21 de noviembre de 2008, Resolución 2280 del 16 de noviembre de 2010, Resolución 375 de 25 de abril de 2013, Resolución 1467 de 18 de noviembre de 2015.
LAM1313	Construcción y Operación de un Puerto Multipropósito en el Sector de Aguadulce en la Bahía de Buenaventura, Municipio de Buenaventura	Resolución 1159 de 10 de noviembre del 2000 modificada por la Resolución 1762 del 9 de octubre de 2008.
LAV0051-14	Construcción Operación del Proyecto Portuario Multipropósito Puerto Solo localizado en la Bahía Interior de Buenaventura	Resolución 1426 del 10 de noviembre de 2016 modificada mediante Resolución 116 del 08 de febrero de 2016.

Adicional a lo anterior, indica que hecha las superposiciones de rigor, se encuentra únicamente el proyecto de reposición del poliducto del pacífico a lo largo de la cuenca del río ubicado entre la carretera al Bajo Calima y el corregimiento de Mulaló (Yumbo), seguidamente hizo una serie de aclaraciones respecto de ese proyecto y el manejo ambiental que el Ministerio de medio ambiente le impuso a Ecopetrol, luego aclara que a través de la resolución N° 502 del 21 de mayo de 2014, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de dicho manejo ambiental a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCRBUROS S.A.S. y que a la fecha se encuentran recopilando información sobre esa última actuación.

- La **Procuraduría Provincial de Buenaventura** manifestó que una vez verificada su base de datos no se encontró una investigación disciplinaria que se adelante en contra de funcionarios de la Alcaldía Distrital de Buenaventura por la problemática suscitada con miembros del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.⁹
- La apoderada de la **UAEGRTD Dra. Meliza Torres Santa María**¹⁰, amplía la información dada en la solicitud de medida cautelar, especificando que la caracterización de las comunidades del CCCBRC se encuentra en la fase de alistamiento previo. Por lo demás, ratificó lo dicho en su escrito inicial, precisando que en cuanto a análisis del riesgo se convocó a la fuerza

⁹ Fl. 108 ibidem.

¹⁰ Fls. 116 y SS ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pública y a la Procuraduría delegada en restitución de Tierras para adelantar el comité operativo de restitución local –COLR, para diagnosticar el grado de riesgo de esa zona y determinar la viabilidad del ingreso de funcionarios de la UAEGRTD. Aportó como nexos a su respuesta, los siguientes:

- Acta del 22 de enero de 2016
 - Acta del 27 de enero de 2016
 - Acta del 10 de noviembre de 2017
 - Oficio del 11 de noviembre de 2017 del CCCBRC
 - Oficio de la UAEGRTD del 21 de noviembre de 2017.
 - Acta del 5 de marzo de 2018
 - Acta de acuerdos metodológicos del 20 y 21 de marzo de 2018
 - Acta de acuerdos metodológicos del 27 y 28 de abril de 2018
 - Listado de asistencia jornada de análisis de Riesgo del 29 de mayo de 2018.
- **La Defensoría del Pueblo** rinde informe de la misión humanitaria realizada del 20 al 23 de marzo de 2018 en la Cuenca Baja del Río Calima, indicando que se instruyó a las comunidades sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. Agrega que ha realizado seguimiento a las afectaciones a los derechos territoriales de esa comunidad y monitoreo del conflicto, dinámicas de desplazamiento y confinamiento en el Río Calima. Que debido a las detonaciones de artefactos explosivos, confinamiento, confrontación armada, se han realizado cinco visitas a las veredas La Esperanza, Trojita, San Isidro, Ceibito, y Guadual y parte de la población de La Colonia, kilómetro 9, Las Brisas y Villa Stella. Añade que han implementado una ruta de atención al confinamiento y que se han tomado las declaraciones correspondientes por los hechos acaecidos en los meses de marzo y mayo de 2018 (604 personas afectadas).¹¹

Manifiesta que a través del subcomité de atención se coordina ayuda humanitaria y la oferta institucional dentro del marco de un plan de contingencia, y que ha requerido al ente territorial para convocar espacios de participación de las víctimas entre ellos el subcomité de prevención, protección y garantías de no repetición; subcomité de atención y asistencia y comité de justicia transicional.

Menciona que a través de la estrategia de seguimiento a la dinámica de confinamiento y desplazamientos masivos a través de registros detallados con enfoque diferencial, se ha logrado la documentación bajo la naturaleza de ese hecho victimizante, además del registro de situaciones de desplazamiento forzado, y la capacidad de respuesta institucional.

¹¹ Fls. 189 y ss íbidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Las demás entidades guardaron silencio a pesar de haber sido requeridas en otra oportunidad.

VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 40 Judicial I de Restitución de Tierras rindió concepto el 6 de junio de 2018, a través del cual considera, en lo cardinal que, ésta Judicatura debe acceder a las cautelares deprecadas, pues considera que son notorias las afectaciones a los derechos de los miembros del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA, pues se trata de una problemática que viene desde años atrás, traducida en deforestaciones ilegales en el territorio, invasiones al mismo generando el establecimiento forzoso de "propiedades privadas" y desconociendo su calidad de inajenables, inembargable e imprescriptibles, lo cual amerita una protección urgente.¹²

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Existen motivos de gravedad o urgencia, que generen vulneración o amenaza de los derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA, por acción u omisión de autoridad pública o particulares, y que generen obligación de medidas de protección (cautelares) para evitar daños inminentes o cesar el daño que se esté presentando sobre los derechos de la comunidad víctima o su territorio?

VIII. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que en efecto existe vulneración de derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA, y es urgente la adopción de MEDIDAS CAUTELARES con el fin de cesar el daño que se está presentando sobre los derechos de la comunidad frente al territorio común del grupo étnico. Medidas que se detallarán en la parte resolutoria de ésta providencia.

IX. CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazamiento forzado, ello ante la ausencia del estado en la creación de políticas públicas que permitan amortizar los efectos sumamente nocivos del flagelo del desplazamiento forzado, entre otros; que por demás generan una sistemática vulneración de los derechos humanos en diferentes tipos poblacionales de las zonas más alejadas del país. Así entonces el alto Tribunal emitió una cadena de órdenes tendientes a conjurar esa situación anómala del territorio colombiano, pues no eran suficientes las medidas consagradas en la Ley 387 de 1997.

¹² Fls. 110 a 115 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

"La declaración del estado de cosas inconstitucional, se produce cuando derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política, son desconocidos por la acción u omisión del Estado ante un grupo poblacional significativo. En este contexto, la población desplazada es sujeto víctima de un delito de lesa humanidad, y como tal es sujeto de una atención del Estado, en la medida en que se reconoce que la situación del desplazamiento es consecuencia de la omisión del Estado de su deber de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales. La existencia de la situación de desplazamiento forzado y su permanencia en el tiempo, es evidencia de la violación masiva de derechos constitucionales de quienes son sus víctimas; por ello es imperativo para el Estado Colombiano como Estado Social de Derecho, tomar las medidas necesarias para que el desplazamiento forzado deje de existir y se garantice la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado."¹³

En Auto de Seguimiento No. 005 de 2009 (proferido en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004), la Corte Constitucional define que pese a los esfuerzos de las entidades gubernamentales para proteger a los desplazados, éstas no incluyen "(...) acciones integrales, concretas y especialmente diferenciadas orientadas a resolver la situación crítica que enfrenta la población afro descendiente y que, en términos generales, ha limitado el goce y ejercicio efectivo de todos sus derechos individuales y colectivos", por tanto: "El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las comunidades afro descendientes. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de la población afro colombiana víctima de desplazamiento forzado, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia"

En desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, se creó la Ley 70 de 1993, en la que se consagran las disposiciones favorables a las comunidades negras y las que define como: "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos" (artículo 2º, numeral 5), además, se les reconoce la propiedad colectiva, se señalan los mecanismos para asegurar los usos de la tierra y la protección de los recursos naturales, como también la protección y participación de estos colectivos afro en la explotación y expropiación de recursos naturales no renovables, al igual que los instrumentos para el desarrollo de su identidad cultural como el derecho a un proceso educativo ajustado a sus necesidades y aspiraciones etno-culturales, la neutralización de todo acto intimidatorio, de segregación, discriminación o racismo, la adopción de medidas que les permita conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los

¹³ Informe de seguimiento a la sentencia T- 025 y Autos 218 y 266 (Defensoría del Pueblo).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las Leyes" (art. 37), disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y basados en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y sus necesidades concretas, apoyarlas con la destinación de recursos inherentes a los procesos organizativos para recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural etc.

Igualmente en desarrollo del inciso 2º de su artículo 2º de la Ley 1448 de 2011, se creó el Decreto 4635 de 2011, por el cual se dictaron las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Se define en este cuerpo normativo, quiénes son víctimas para todos sus efectos; qué son las comunidades y sus autoridades; la Justicia Transicional con enfoque étnico, colectivo y cultural, lo que ha de entenderse como daño individual con efectos étnicos colectivos, daño a la integridad cultural, daño por racismo y discriminación racial y el daño ambiental y territorial, definiendo este último como el que se produce cuando: *"por razón de los hechos victimizantes a que se refiere el artículo 3º de este decreto, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades"*, previendo que: *"La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural."*

En dicho cuerpo normativo predominan los principios de enfoque diferencial étnico, de garantía de pervivencia física y cultural, de respeto por el derecho propio de las comunidades, de favorabilidad de las víctimas, progresividad, identidad étnica y cultural y el derecho a la diferencia, dignidad, autonomía, no discriminación, diversidad etnolingüística, buena fe, publicidad e identidad cultural¹⁸; consagra los derechos de las víctimas, entre los que se destaca el *Derecho fundamental al territorio* en virtud del cual: *"La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos."*

Mencionado lo anterior y antes de abarcar el fondo sustancial del asunto, es necesario abordar el marco normativo que permite el decreto de medidas cautelares de manera previa, aun sin que se hubiera dado inicio al trámite de una solicitud de restitución de tierras, es así como hallamos el respaldo para ello en el antes referido Decreto Ley 4635 de 2011 el cual, como se dijo, dispone medidas de asistencia, atención y reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y que de todas maneras atiende postulados más elevados constitucionales que afianzan la diversidad étnica y cultural de la nación, tal como lo establece el preámbulo de nuestra carta magna.

Es así como en desarrollo de la misma normatividad, dentro de las posibles medidas protectoras para estas comunidades, se encuentran las referentes a las cautelares para la protección de los derechos territoriales de las comunidades y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

que en sus artículo 116 ibídem refiere *"En caso de gravedad o urgencia o cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, las autoridades de las comunidades, sus representantes, el Ministerio Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrán solicitar al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, la adopción preventiva de las siguientes medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas y sus territorios"*

En atención a lo anterior se prevé dos tipos de medidas cautelares posibles, pero además deja en manos del Juez la posibilidad de que sean otras, en tanto considere, que las referidas no son suficientes para garantizar la protección del derecho reclamado.

De lo acotado, de manera breve se desprende que la presentación de la referida medida cautelar, debe sujetarse a unos mínimos de exigencias procesales que permiten prevenir un riesgo que se ha generado a una comunidad, de ahí que su carácter sea previo y no definitivo, por lo cual debe examinarse la situación fáctica y probatoria que la sustentan para poder concluir que existen suficientes razones fundadas para su decreto y que en caso de no intervenir crean un daño o riesgo inminente.

Por otra parte el artículo 117 indica que dichas medidas son independientes de que exista o no focalización sobre la zona o de que exista o no un proceso de restitución en trámite, razones que fortalecen aún más el poder decidir de fondo en el asunto aquí planteado.

En criterio de éste operador judicial, son tres aspectos fundamentales y Generales dentro del marco normativo del decreto 4635 que resultan necesarios demostrar para colegir que estamos frente a un hecho o situación que permite la aplicación del decreto mencionado y por ende la procedencia del estudio de las medidas cautelares, a saber **1)** Que estemos frente a VÍCTIMAS de conformidad con el artículo 3 del decreto 4635 de 2012, **2)** Que las tierras sobre las que se solicita la medida cautelar, sean de aquellas susceptibles de aplicación del Decreto 4635 de 2011, artículo 107, y **3)** Que exista una afectación territorial dentro del marco normativo del decreto en estudio, regulado en el artículo 110 del decreto.

Dejando claridad que sobre los tres aspectos mencionados la prueba debe ser meramente sumaria, por tratarse de víctimas, de conformidad con la ley 1448 de 2011, y la inversión de la carga de la prueba, en favor de las víctimas, regulada en dicha normatividad.¹⁴

¹⁴ Sentencia SU 636 de 2015. *"Una interpretación literal del artículo 5 permite apreciar que esta disposición consagra una presunción de buena fe a favor de las víctimas de las que trata la Ley 1448, en virtud de la cual estas podrán acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. A continuación, la misma disposición concreta el alcance de este principio a través de las siguientes reglas: (i) "basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"; (ii) "(e)n los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El artículo 3 del decreto 4635, conceptúa la calidad de VÍCTIMAS, y trasladadas sus exigencias al caso en estudio, concluimos que sin lugar a dudas estamos frente a una colectividad afrocolombiana que en ejercicio de sus derechos ancestrales se constituyó como CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA con 690 familias y 3538 personas (Folio 3 de la Resolución 2244 del 04 de diciembre de 2002 de adjudicación del otrora Incora), que dicha comunidad ha sufrido daño como consecuencia de violaciones graves de las normas de derechos Humanos, tales como despojo, desplazamiento forzado, confinamiento etc., entre estos, se menciona el desplazamiento forzado del 9 de marzo de 2014 en las veredas La esperanza, San Isidro, Trojita, Ceibita y Guadual, producido por enfrentamientos entre las FARC y la fuerza pública, y sin duda alguna tal violación o daño guarda relación con el conflicto armado.

El artículo 107 del decreto 4635, establece las tierras que son susceptibles de RESTITUCIÓN en el marco del decreto, y en su numeral 4 menciona "las tierras comunales de grupos étnicos", analizando la Resolución 2244 del 04 de diciembre de 2002 emanada del INCORA mediante la cual otorga TÍTULO COLECTIVO de 66.724 Hectáreas y 2.949 m² al CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA, en su artículo segundo establece el carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7 de la ley 70 de 1993 dichas tierras adquieren la calidad de "tierras comunales de grupos étnicos", por ende, estamos frente a tierras susceptibles de restitución y hacen parte del marco normativo del decreto 4635 del 2011, y objeto sin duda alguna de medidas cautelares basado en los artículos 116 y 117.

El artículo 110 del decreto 4635 de 2011, regula las afectaciones territoriales para los fines del decreto, que son acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno en la medida que causen, abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de sus derechos de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la comunidad. Se conoce en la solicitud de medida cautelar, de hechos vinculados directamente al conflicto armado, entre ellos, el desplazamiento forzado que sufrió la comunidad de las veredas La esperanza, San Isidro, Trojita, Ceibita y Guadual y que fue confirmada por la Corte Constitucional en el antecedente número seis del auto 091 de 2017, mismo que fue citado por la UAEGRTD en su escrito de solicitud de medida cautelar¹⁵

administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas"; (iii) "(e)n los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley". Esta última disposición, contenida en el capítulo que regula de manera específica los procesos judiciales de restitución de tierras a población desplazada, señala que (iv) "(b)astará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"

¹⁵ Lo más preocupante para esta Corporación fue la constatación de la persistencia del conflicto al interior de los territorios étnicos que sigue potenciando múltiples y continuados hechos de desplazamiento forzado, y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Respecto del tema de la minería ilegal habrá de mencionar que tanto del escrito de solicitud de medida cautelar con su anexos, y de las respuestas entregadas, la comunidad se ha ratificado que la minería que aquellos practican es artesanal y no mecanizada¹⁶ y que en ese sentido solicita cesen los señalamientos a esa comunidad. No obstante dicha práctica aun siendo artesanal si se ejerce sin las medidas preventivas y la técnica de rigor, finalmente termina afectando el medio ambiente, razón por la cual existe una necesidad de reforzar esas prácticas, comoquiera que son actividades inherentes a su diario vivir y están enmarcadas dentro su cosmovisión. Por consiguiente, a pesar de la expedición del código minero (Ley 685 de 2001), lo cierto es que la minería artesanal y a pequeña escala no tiene un desarrollo técnico significativo ni tampoco en la legislación colombiana:

"En el caso colombiano, aunque nuestro país ha tenido una destacada trayectoria en Latinoamérica en lo que tiene que ver con explotación del oro, en la cual la Minería Artesanal y en Pequeña Escala -MAPE- representa una gran fuente de ingresos, en la reciente Ley 685 de 2001 (Código de Minas) no se explicita una definición de la misma. Los apelativos que se le atribuyen, la generalizan y desconocen sus particularidades técnicas, sociales y culturales, dando lugar a una falta de reconocimiento de la labor como una actividad prioritaria para el desarrollo local. Lo que se ha hecho hasta ahora en Colombia, es llenar el vacío jurídico de la normatividad minera con interpretaciones que conducen a la aplicación de la norma de manera poco eficaz. Mientras tanto, los problemas frente a la MAPE se extienden y agudizan en el tiempo, en tanto no se adoptan políticas y acciones claras e integradoras de sus particularidades (ambientales, sociales, culturales, técnicas y económicas).

Así mismo, en el ámbito de la diversidad étnica, el código de minas contempla algunas particularidades para la minería en zonas especiales, basado en la ley 70 de 1993, con especificidad para comunidades afrodescendientes. Esta adjudicación abrió la posibilidad de administrar un territorio rico en diversidad cultural, biológica y mineral. Con la entrega de tierras realizada por el antes Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, 3 ahora INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-, los territorios de propiedad colectiva para las Comunidades afrocolombianas organizadas a través de los Consejos Comunitarios, tienen prelación para que el Gobierno les otorgue licencia especial de exploración y explotación, en zonas mineras de comunidades afrocolombianas, sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades, con

de afectaciones nocivas y diferenciales sobre las comunidades desplazadas, a partir del desarraigo y la inadecuada atención en espacios urbanos. Dicho de otro modo, los pueblos étnicos en esa zona del país mantienen una realidad en su entorno que recrudece y acentúa los riesgos y afectaciones ya identificados en los autos 004 y 005.

16 Fl. 77 C.1. Acta de mesa de trabajo para revisar temas de minería y forestal en la Cuenca Baja del Río Calima.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.
(Congreso de la República de Colombia. Ley 70/93 pág. art27), (Presidencia de la República. Ley 685 pág. art133) Lo anterior fue de la mano con el art. 26 de la Ley 70/93, ratificado en los art. 130, 131 y 133 de la Ley 685/2001, que dejan explícito el hecho de que el Estado colombiano a través del Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a petición de las comunidades afrocolombianas "...Podrá señalar y delimitar las áreas adjudicadas como zonas mineras de comunidades afrocolombianas, en las cuales la exploración y explotación de minerales deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros (Congreso de la República de Colombia. Ley 70/93 pág. art26). (Subrayado fuera de texto).

Aunque el marco de referencia jurídico colombiano, al igual en que la mayoría de los países de Latinoamérica, no responde adecuadamente al desafío de formalizar el sector de la MAPE para volverlo productivo, seguro y sustentable (Barreto, 2003), contrario a lo que podría pensarse, la MAPE se incrementa cada vez más (Giraldo, y otros, 2004). "Las dificultades de conceptualización de la MPE derivan, básicamente, de las dificultades para entenderla y aceptarla como un fenómeno propio del sector minero, con especificidades que permiten identificarla como una actividad económica diferenciada de la gran minería y no en oposición a ésta (tampoco en oposición a otras actividades como, por ejemplo, la búsqueda de la sustentabilidad o la eficiencia)" (Barreto, 2003).¹⁷

Así mismo en el escenario propiciado por líderes del mismo colectivo, en donde se hicieron presente varios representantes de la administración municipal y de otras entidades, el Secretario de Gobierno Luis Fernando Ramos C. mencionó que: "(...) las intervenciones militares que se están haciendo obedecen al mandato nacional frente a los temas de minería que se consideran ilegal y que hay que hacerle frente en el lugar donde se encuentra, quiero dejarlo absolutamente claro para evitar malos entendidos. Las capturas que se han derivado, decomisos y demás procedimientos hacen parte de esa intervención desde el cumplimiento de la ley que ha hecho la autoridad competente."

Así las cosas, es clara la problemática que el territorio de la CCCBRC presenta en relación a la minería, pues en efecto con lo transcrito en el párrafo anterior y por las operaciones mismas que la fuerza pública ha hecho con ese fin, se corrobora la existencia de ello.

En esa misma línea de ideas. Con la intervención del TC. Nelson Ahumada (Armada Nacional batallón de Infantería de Marina -2) se confirma dicha situación, cuando aquel aduce: "como está sucediendo con el oro que se está agotando, y ahora con la presencia de maquinaria hay menos, entre más se demore en organizarse será mas difícil"

¹⁷ <http://www.bdigital.unal.edu.co/9480/1/21549079.2013.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Más adelante el Dr. Luis Fernando Ramos actúa nuevamente en esa reunión para indicar que: *"Son operaciones que la Unidad encargada de minería ilegal y la fiscalía especializada en ese tema es lo que vienen desarrollando, fueron destruidas tres retroexcavadoras y unas dragas, son operaciones de alto volumen realizadas el año anterior."*

Igualmente de las actas anexas, suscritas con ocasión de las reuniones llevadas a cabo el 20 y 21 de marzo de 2018, se extrae parte del relato de uno de los integrantes del Consejo Comunitario, lo siguiente:

"a veces llega gente del común a barequear, y detrás llegan ellos, hay gente que controla el horario y quien ingresa a barequear son las BACRIM, hay minería a cielo abierto, nosotros hacemos minería artesanal, de cierto tiempo para acá, ha llegado individuos para el lado de Agua Clara, a principios del 2000, llegaron unos tipos hasta hubo presencia de la CVC a tratar de mermar un poco, pero los sacaron y después llegaron con más minería y llegaban escoltados y quien los escoltaban la guerrilla, cuando se iba la guerrilla llegaban los otros, siempre hay que entender que la minería que se ha desarrollado aquí ha sido artesanal y ocasional, pero ha llegado gente con maquinaria amparados por x o por y, es lo que hay ahora, incluyendo uno puede pensarse que hasta la fuerza pública está ahí, si me hice entender, a lo largo del territorio hay minería y están amparados por x y y, en este momento no hay maquinaria pesada, pero en su momento hubo, en la Serpe hay, a principios de año quemaron unas máquinas. Nosotros tenemos un territorio dividido en dos municipios que el que hoy tenemos titulado corresponde a Buenaventura y el otro es parte ancestral y de uso y costumbres de cierto tramo para arriba que no nos han titulado nosotros hoy por las características del río y nosotros sabemos cómo se comporta nuestro río, creemos que hacia la parte arriba hay minería y no es minería con el chorrillo, creemos que es a gran escala, a veces se pone el río tan difícil que hasta presencia de peces muertos, si ven es cierto es por la descarga que hace el embalse de Calima Darién, otras es por minería (...)"

Así entonces, se confirma una vez más la problemática de la minería ilegal sobre el territorio del Consejo comunitario en cuestión, sobre el cual también es válido afirmar que dicho negocio ilegal, no solo acarrea la presencia de grupos armados al margen de la ley sino una limitación al goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad víctima acorde a sus usos y costumbres, entre ellas la tradición ancestral y cultural misma de minería artesanal, como medio de subsistencia económica.

Para esta instancia judicial, además, es claro que el territorio del Consejo comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, ha sido objeto de explotaciones con fines comerciales por personas que no hacen parte de la comunidad y por integrantes del mismo Consejo Comunitario, ante las pocas o nulas oportunidades laborales que existen en esa zona, con ello se desencadena otra problemática como lo es obtención de madera subsecuente a la tala indiscriminada sin autorización de bosques; por la falta misma de un programa institucional o política



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pública que permita organizar esta práctica y extraer la madera de manera controlada sin generar un impacto negativo al medio ambiente, prueba de ello, son las palabras de la Dra. María Melva Chala funcionaria de la CVC en la cual retrata esa coyuntura forestal (Ver folio 80 y siguientes del cuaderno N° 1).

Igualmente habrá de decir, que del sumario se infiere la existencia de cultivos ilícitos, ocupación por terceros, todo lo cual se halla consignado en toda la prueba documental que por las distintas entidades se aparejaron a este legajo, que en su grueso enseñan todo una serie de vulneraciones que desembocan en denuncias, actos administrativos e intervenciones estatales que no resuelven de fondo la problemática.

En punto del tema de la ocupación ilegal de territorio, se tiene que aunque no hay una prueba concreta respecto de las venta y ocupaciones ilegales de parte del territorio que conforma el C.C. de la cuenca Baja del Río Calima (fotografías, folios de matrícula, contratos de compraventa etc.), lo cierto es que es una situación que se reitera en los testimonios recogidos a través de las actas levantadas por las distintas e entidades, en especial por la UAEGRTD; concretamente, podemos citar lo dicho por un integrante de ese colectivo, quien argumenta: *"Tenemos comunidad en amenaza, en desalojo, estamos amenazados porque está apareciendo una persona que dice que esto es mío, la comunidad está más de 60 años que está ahí, le dicen a la comunidad que tienen que desocupar, eso tenemos que hacer (medidas cautelares), para hoy es tarde. Tenemos gran cantidad de títulos individuales, unos que son de nativos, otros de foráneos, la comunidad años han hecho sus prácticas tradicionales, pero hoy con los intereses el territorio está en la lupa, el foráneo rompe un proceso, el gobierno nos tiene que garantizar la pervivencia."*¹⁸

De otra parte en cuanto a la respuesta allegada por la Unidad nacional de protección se constata que frente al Consejo Comunal que hoy deprecia su protección, dicha entidad solo ha brindado medidas de ese calibre a **un solo líder de ese colectivo**¹⁹, pues aunque afirma estar adelantando estudio de riesgo a otras comunidades negras, lo cierto es que respecto del Consejo que hoy interesa no se han desplegado mayores actuaciones, o al menos eso se deduce de su corta respuesta.

Teniendo en cuenta este grave panorama y frente a las acciones a tomar por éste despacho, es del caso anotar que una de las tareas que debe emprender desde ya el gobierno nacional a través de sus distintas entidades será la de caracterizar a la comunidad afectada, pues es a través de esa herramienta de diagnóstico que se puede conocer mucho más a fondo y de manera técnica los problemas y acciones que se pueden emprender para conjurar su problemática.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional otrora consideró que los mecanismos institucionales existentes eran insuficientes para proteger de

¹⁸ Folio 126 cuaderno 1.

¹⁹ Fl. 103. C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

manera mayoritaria a la población afro descendiente, además de ello en el auto N° 005 de 2009, se ordenó una caracterización de los territorios colectivos, que en el caso concreto no se ha adelantado por el Estado, y así poder determinar, "(i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993."

Con todo, se tiene suficiencia para poder acceder a las pretensiones incoadas por parte de la UAEGRTD en orden a proteger el derecho colectivo fundamental al territorio del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, definido como tal a través de resolución de adjudicación de título colectivo por parte de INCORA en el año 2002; sumase a ello la copia de las diferentes actas suscritas en las reuniones hechas en trabajo de campo por la UAEGRTD en la cual los integrantes del Consejo Comunitario insisten en su problemática sobre desplazamiento forzado, despojo, confinamiento, amenazas, minería ilegal, etc. Igualmente reposa el informe de la CVC acompañado de actos administrativos sancionatorios, y actas la mesa de trabajo de la Alcaldía de Buenaventura donde miembros de esa municipalidad, la fuerza pública y de la misma CVC ratifican lo narrado por los directamente afectados, en especial lo relacionado a la minería y la tala ilegal de madera. De igual forma es contundente la información suministrada por la Defensoría del Pueblo Regional Pacífico, a través de las cuales da a conocer las acciones llevadas a cabo por esa institución a fin de atender las emergencias que dejan como consecuencia el desplazamiento forzado, el confinamiento y la confrontación armada, y que le han permitido construir toda una matriz social con enfoque diferencial que ayuda a una tener una mejor reacción institucional frente a esa continua problemática que azota a ese colectivo.

Respecto de la actividad minería, la ANLA relacionó una serie de licencias concedidas las cuales versan sobre proyectos viales, ferroviarios, portuarios. Mas no se evidencia licencias sobre actividades mineras lo cual implica que toda actividad que se adelante sobre ese tema, no tiene la aquiescencia del estado y por ende no se puede adelantar ninguna actividad de ese tipo en dicho territorio.

Lastimosamente algunas entidades como la Unidad para las Víctimas, la ANT, el Ministerio del interior y el Ejército no allegaron sus respuestas frente a lo requerido por el despacho en el auto primigenio que dio inicio a este trámite. No obstante, lo recopilado hasta la fecha permite conceder algunas medidas protectoras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Respecto de la solicitud número once de la UAEGRTD en relación a ordenar a la ANT para que identifique y formalice el territorio ocupado de manera ancestral por las Colonias Villa Estela, Las Brisas, el Crucero y La Estrella, no se accederá por cuanto a criterio del suscrito esa discusión debe resolverse en una sentencia de fondo y no dentro de este trámite provisional pues atañe a un proceso de restitución de tierras colectivas que eventualmente se instaure por esas comunidades.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud décimo tercera, relacionada con la existencia de dos cédulas catastrales, deberá ordenarse al IGAC que revise nuevamente sus bases de datos, pues aunque informó que la cédula 76109000100018002000 no existe en las mismas, lo cierto es que consultado el Geoportal²⁰ de esa institución se logra evidenciar que con dicha cédula se resalta en el mapa el área correspondiente al **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima**, siendo que la referida cédula no tiene asignado un número de folio de matrícula inmobiliaria tal como se informó por parte de la UAEGRTD. Igualmente consultado el Geoportal del IGAC con la cédula 76109000300020007000, que se supone es la cédula correcta que pertenece al mentado Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, el sistema muestra un área que no corresponde al mismo. Por ello se instará al IGAC a que revise detalladamente el Geoportal y realice la búsqueda por cédula catastral para que evidencie y confirme lo que el despacho le quiere dar a entender y en ese orden de ideas proceda a corregir y/o actualizar sus bases de datos para que el territorio del Consejo Comunitario en cuestión, quede debidamente identificado.

Frente a la solicitud tercera relacionada con la entrega de asistencia y ayuda humanitaria, habrá de mencionar que el Juzgado no puede desbordar sus potestades jurisdiccionales para ordenar directamente la entrega de un beneficio económico, pues esa competencia le corresponde a las entidades del estado a través de un diagnóstico previo, que en este caso se conoce como caracterización, es por ello que se ordenará a la Unidad para las Víctimas que inicie y agilice dicha gestión a efectos de que determine la urgencia, cantidad y periodicidad de la entrega de ese recurso, a favor de la población del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, debiendo tener en cuenta que es a todas luces una comunidad afectada en sus derechos individuales y colectivos al que le urge la presencia y ayuda de esa célula administrativa - y de toda la oferta institucional que exista - , pues de la ausencia de una respuesta en este trámite, como en la mayoría que se surten en este estrado judicial, se puede deducir su pasividad frente a la calamitosa situación de dicho Consejo Comunitario.

En cuanto a la solicitud sexta se accederá a la **priorización** ahí deprecada en el plan integral de prevención de que trata el Decreto 660 del 17 de abril de 2018, pues ese es el primer paso que debe adelantarse a voces del artículo 2.4.1.7.1.6. empero bajo esa misma lógica no tiene vocación de prosperar la solicitud octava comoquiera que las medidas materiales e inmateriales ahí pedidas se conceden dentro del marco mismo del plan de prevención integral referido, en ese orden

²⁰ <http://ssiglwps.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ideas no es dable conceder dichas medidas si aún no se ha determinado la formulación de dicho plan, amén de la priorización ordenada.

Ahora, se pasa a determinar las órdenes necesarias que como urgentes deben impartirse para evitar que se sigan vulnerando los derechos individuales y colectivos de dicha comunidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE SANTIAGO DE CALI VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos territoriales de la comunidad del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima** del Distrito de Buenaventura Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor **Alcalde Distrital de Buenaventura V.**, que en conjunto con la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD– y la Policía Nacional, practiquen una inspección ocular con el fin de reconocer los puntos que delimitan el territorio asignado al **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima**, debiendo tener como base el acto administrativo mediante el cual el INCORA formalizó la adjudicación (Resolución No. 002244 del 04 de diciembre de 2002). Una vez definidos los linderos del territorio, se procederá por la administración distrital, con apoyo de la fuerza pública, a retirar los avisos indicativos de propiedad privada que se hallen en su interior, al tiempo que debe situar, cada mil (1000) metros, sendas vallas de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los siguientes datos: a) Que ese territorio pertenece al **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima** b) Que ese territorio es inalienable, imprescriptible e inembargable y por tanto no puede ser objeto de enajenación ni de negociaciones, contrataciones o convenciones, tampoco puede ser ocupado, poseído por terceros que no hacen parte de esta comunidad y, c) Que está siendo caracterizado por la UAEGRTD en cumplimiento de las ordenes emanadas en el presente auto interlocutorio por el cual se conceden medidas cautelares a dicho Consejo Comunitario, conforme lo reglado en el Decreto ley 4635 del 2011. Para este efecto, se concede al Señor Alcalde Distrital de Buenaventura, un plazo máximo de **cuatro (4) meses**, debiendo oficiar a las entidades acompañantes para que le presten su concurso en la delimitación del territorio.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC** que revise nuevamente sus bases de datos y de ser el caso, proceda a corregirla y/o actualizarla para que el territorio del Consejo Comunitario en cuestión, quede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

debidamente identificado. Para ello deberá revisar detalladamente su Geoportal y realizar la búsqueda por el parámetro de "cedula catastral" (76109000100018002000 y 76109000300020007000) para que evidencie y confirme lo que el despacho le quiere dar a entender. De acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de ésta decisión.

Para este efecto, se concede un plazo máximo de **un (1) mes**, desde la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la **Fiscalía General de la Nación**, impulsar las investigaciones tendientes a identificar y judicializar a los responsables de invasiones al territorio colectivo del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima** de Buenaventura V., lo mismo con relación a las amenazas de que han sido víctimas miembros y líderes de esta comunidad como retaliación a sus acciones por el reclamo de sus derechos y practicar las inspecciones para detectar las ilegales explotaciones de recursos naturales y atentados al medio ambiente, iniciando las indagaciones respectivas, asignando agentes del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI–, especializados en la materia; además, para que incluya el territorio colectivo de esta comunidad afrocolombiana dentro de los casos priorizados por la Unidad Nacional de Análisis y Contexto –UNAC–, incluyendo las denuncias que ya cursan en la entidad. Así mismo y de manera concreta, se exhortará a la **Directora Seccional de Fiscalías de Buga V.**, informe cuáles son las acciones investigativas que se han desplegado desde esa seccional para esclarecer los hechos denunciados y si se ha diseñado ya un programa metodológico para el efecto. El ente investigador deberá informar este Despacho, **cada dos (2) meses**, sobre los avances que se vayan logrando en la investigación de los delitos que allí se han cometido contra el territorio y los miembros de la comunidad y la identificación y judicialización de los responsables.

QUINTO: ORDENAR a la **Consejería Presidencial Para Los Derechos Humanos** a través de La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la Utilización y la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, diseñar e implementar de manera urgente una estrategia para la prevención de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupo armados organizados y grupos delictivos organizados dentro del territorio del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.

Para este efecto, se concede un plazo máximo de **seis (6) meses**, desde la notificación del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca y la alcaldía del Distrito de Buenaventura en concurso con la asistencia técnica del Ministerio del Interior la **priorización** del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima en el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior que crea y reglamenta el "Programa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios", de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas.

Para este efecto, se concede un plazo máximo de **seis (6) meses**, desde la notificación del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a las **Notarías del Circulo de Buenaventura (V)**., abstenerse de autorizar y extender documentos que versen sobre negocios jurídicos que tengan como objeto el territorio del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima** o predios que estén en su interior. Para el efecto se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las mismas notarías.

OCTAVO: ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura**, abstenerse de inscribir cualquier transacción, negocio jurídico o contrato que tenga como objeto el territorio del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima** o predios que estén en su interior.

Además la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura específicamente deberá inscribir la presente medida cautelar en el FMI 372-36915, cuya anotación deberá contener específicamente las calidades de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

NOVENO: ORDENAR a las **Autoridades Judiciales y Administrativas de todo el país**, suspender todos los procesos que estén adelantando y que tengan como objeto definir derechos reales, posesiones, tenencias, ocupaciones y adjudicaciones con relación al territorio correspondiente al **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima** de Buenaventura o respecto de predios que estén en su interior. Para el efecto, se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Agricultura.

DECIMO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, practicar visitas de seguimiento y control al territorio del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima** de Buenaventura V., **cada mes**, informando a este Despacho de las irregularidades que se puedan seguir presentando como atentados contra el territorio y los recursos naturales, debiendo noticiar a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades ambientales de las irregularidades, daños y delitos que allí se cometan; igualmente, implementará un plan para la reforestación y recuperación de recursos naturales en ese territorio colectivo, debiendo acompañarse de la fuerza pública para cumplir adecuadamente esta orden y presentar informes **cada dos (2) meses** de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

gestiones que ejecute. Para tal fin, se oficiará a su Director Regional Pacífico Oeste y al Comandante del Distrito de Policía de Buenaventura V.

Igualmente se le ordena a la CVC diseñar y ejecutar un plan para el control de la minería ilegal en el territorio colectivo del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima**, mismo que se concertará con las autoridades étnicas, el Distrito de Buenaventura a través de la dependencia que corresponda, deberá brindar el apoyo necesario para la dicha labor.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y a la **Defensoría del Pueblo**, implementar procesos de capacitación sobre los derechos que atañen a las comunidades negras, que deben extenderse a los miembros del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima** de Buenaventura, desde una perspectiva del derecho internacional, la Constitución Nacional, la Ley 70 de 1993, la Ley 1448 de 2011, el Decreto-Ley 4635 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con contenidos que les permitan el ejercicio de sus derechos y acciones tendientes a defender sus derechos, el territorio, la autonomía e identidad cultural. Para este fin, se les concede un plazo de **seis (6) meses**, al cabo de los cuales deberán presentar informe a este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo** tomar la declaración colectiva sobre las vulneraciones de que hayan sido víctimas los miembros de la comunidad del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima** de Buenaventura, como también de los daños y afectaciones a su territorio como consecuencia del conflicto armado interno. Así mismo, deberá apoyar a las personas integrantes de este colectivo, que hayan sido o estén siendo amenazados, en el diligenciamiento de la documentación que se requiere por la Unidad Nacional de Protección -UNP- para los respectivos estudios de riesgo y la asignación de medidas de seguridad. Para estos fines, se concede a la Defensoría un plazo máximo de **cuatro (4) meses**, al cabo de los cuales deberá presentar informes sobre sus gestiones y ejecutorias.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, diseñe e implemente el plan de retorno de todas y cada una de las familias del **Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima**. Para este efecto, se concede un plazo máximo de **seis (6) meses**, al cabo de los cuales deberá rendir el informe respectivo. Igualmente, se **ORDENAR** a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Defensoría del Pueblo**, designen delegados para hacer seguimiento a esta orden y rindan los informes a este Juzgado sobre sus avances y logros. Además, la **UARIV** debe realizar una especial valoración de los hechos consignados en el Formato Único de Declaración Étnico para las correspondientes inclusiones en el Registro Único de Víctimas. Así mismo deberá iniciar y agilizar el proceso de caracterización con enfoque diferencial de esa comunidad a efectos de que determine la viabilidad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

brindar la atención, asistencia y ayuda humanitaria a favor de la población del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima. Teniendo en cuenta lo anotado en las consideraciones de éste auto.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, tomar las medidas necesarias para promover un plan de fortalecimiento a las y los líderes que permita desarrollar capacidad real de administración y ejercicio del gobierno propio sobre el territorio étnico, en concertación con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima. Para este fin, se les concede un plazo de seis (6) meses, al cabo de los cuales deberán presentar informe a este Juzgado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR: al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, abstenerse de conceder licencias o permisos para la realización de proyectos de infraestructura y energéticos o explotación de recursos naturales en el territorio del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima de Buenaventura V. hasta tanto se logre conjurar la problemática de violencia y continua vulneración a derechos humanos y menoscabo del medio ambiente del territorio que conforma ese Consejo Colectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, diseñe e implemente un plan específico de prevención y protección que permita establecer medidas concretas individuales y colectivas para proteger la vida, libertad, integridad, dignidad y el derecho al territorio de la comunidad del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, que posibiliten el ejercicio a su autonomía y autogobierno. Para este efecto, se concede un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, agilice la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011 y el auto de seguimiento 005 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional. De lo anterior deberá rendir informe al suscrito cada dos (2) meses.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR: al Alcalde Distrital de Buenaventura y al Comandante de la Policía de esa misma localidad, que de consuno tomen las medidas necesarias como efectivas para evitar que terceros sigan invadiendo, ocupando o usurpando el territorio correspondiente a la comunidad del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, debiendo el burgomaestre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hacer uso de sus competencias administrativas y policivas para conjurar irrupciones o intrusiones de otros ocupantes o invasores.

DECIMO NOVENO: INSTAR a la Fuerza Pública (Armada Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) para que dé rigurosa aplicación y de manera continua, a la Directiva 09 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional para comunidades afrocolombianas, específicamente en lo que respecta a las 10 comunidades negras que integran el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección — UNP y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de las 10 comunidades negras que integran el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7., para las comunidades étnicas de la cuenca del Río Calima, siguiendo el procedimiento que ahí se plasma.

Para este efecto, se concede un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a las entidades que conforman el Ministerio Público (Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Contraloría General y Procuraduría General de la Nación) hacer seguimiento riguroso, continuo y efectivo, para garantizar el cumplimiento de las medidas decretadas por el Despacho; dicho seguimiento deberá ser de carácter preventivo y sancionatorio.

VIGESIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en este asunto judicial a la Dra. **MELIZA TORRES SANTAMARIA** profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección de Asuntos Étnicos, y como apoderado suplente al Dr. **PEDRO DAVID NAVARRO ARMENTA** quienes actúan bajo designación otorgada por la Directora territorial de la UAGRTD a petición del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, y a quien se le notificará la presente decisión, y se la hará llegar copia auténtica de esta providencia.

VIGESIMO TERCERO: Los plazos que aquí se otorgan a las autoridades destinatarias de las medidas son perentorios, comienzan a correr desde el momento en que se les notifique de esta decisión y su incumplimiento conllevará las sanciones disciplinarias y penales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

VIGESIMO CUARTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y exhortaciones necesarias para ejecutar lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 098

SE FIJA HOY 04 JUL 2018

INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

Jessica Viviana Galeano

SECRETARÍA

